

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca. 26 de agosto de 2021

Rad. 2012-00405.

Negar la solicitud hecha por la apoderada de los demandados, sin embargo, si a bien lo considera, por los canales habilitados para tal fin, puede solicitar cita presencial para revisión del expediente físico.

Agréguese al expediente las comunicaciones allegadas por la DIAN.

Respecto a la solicitud de la DIAN, en donde en reiteradas ocasiones solicita que se le de respuesta al oficio 1-32-244-445-2045 del 02 de agosto de 2019, estése a lo resuelto en auto del 28 de junio y 12 de diciembre de 2019. No obstante, se le pone de presente que, para los fines pertinentes puede dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º del artículo 839 del Estatuto Tributario. Por secretaría comuníquesele tal determinación.

Se requiere a la parte demandante y al cesionario para que, so pena de dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., procedan a aportar avalúo actualizado de los inmuebles y a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2019.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C.R. Baquero Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 26 de agosto de 2021

Rad. 2012-00405.

Se halla dentro del expediente, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, solicitada por ANGELICA MARÍA DAVID DELUQUEZ, a través, de apoderado judicial.

Para resolver, se considera:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

De lo establecido en las referidas normas procesales se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos.

Por lo tanto, se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos y, revisado el anterior libelo demandatorio, así como la demanda inicialmente presentada, se puede establecer claramente que lo que se pretende es el cobro de nuevas obligaciones que se afirman fueron adquiridas por MARÍA ALEXANDER GÓMEZ VALLE, con ocasión al pagaré arrimado en dicha demanda, quien no figuró como demanda inicialmente.

Por tanto, al no ser el mismo demandado, se negará la solicitud de acumulación de demandas, por no reunir los requisitos de ley,

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de demandas, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado judicial de ANGELICA MARÍA DAVID DELUQUEZ.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ